

NOMENCLATURA : 1. [8]Rechaza excepción dilatoria
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-4603-2023
CARATULADO : ██████████ FISCO DE CHILE

Temuco, cuatro de enero de dos mil veinticuatro

Resolviendo presentación de fecha 05 de octubre de 2023, folio 11 del cuaderno principal:

VISTOS:

1º Que, con fecha 05 de octubre de 2023, folio 11 del cuaderno principal, la demandada interpone excepciones dilatorias, en primer lugar la contemplada en el N° 1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del Tribunal ante quien se haya presentado la demanda, funda esta excepción en que el abogado don Rodrigo Ismael Gajardo Toro, diciéndose representante de los ██████████

██████████ ambas de apellido ██████████ a deducido demanda de nulidad de derecho público de la sentencia penal condenatoria ejecutoriada dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, con fecha 22 de junio de 2018, rol O-54-2018, que ordenó el comiso del inmueble ubicado en pasaje Trinidad Candia Marverde N° 0756, de la comuna de Temuco.

Agrega que, mediante la referida demanda se ha ejercitado una acción de nulidad de Derecho Público a fin que se anule una sentencia firme por la que se condenó a ██████████ por el delito de cohecho, en carácter de reiterado, y le impuso a ésta, como pena accesoria, el comiso del inmueble de que se trata.

Indica que, el Tribunal es incompetente para efectuar una declaración de esa naturaleza y, en general, lo es para conocer de una acción de nulidad de Derecho Público dirigida en contra del Fisco de Chile que tenga por objeto anular las condenas penales impuestas por sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas. Ello porque el Código Procesal Penal ha entregado directamente dicha materia al conocimiento exclusivo de la Excelentísima Corte Suprema, al disponer en el artículo 473 lo siguiente: “Procedencia de la revisión. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos (...)” . De esta forma, tratándose de anular sentencias condenatorias penales firmes, la Excelentísima Corte Suprema tiene la competencia privativa para anular dichas sentencias.

Es más, agrega que, el Tribunal carece de competencia para avocarse a conocer, calificar y juzgar lo resuelto por otros tribunales del país. En concreto, en la demanda se pide que determine si lo fallado por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco fue resuelto en el marco de su competencia, petición que infringe el artículo 7 del Código Orgánico de Tribunales, el que señala expresamente: “Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado” .

Señala a mayor abundamiento, que el artículo 8 del mismo cuerpo legal señala: “Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad” .

Por consiguiente, expresa, no puede admitirse que siga adelante este proceso que busca trabar una relación procesal objetivamente ilegítima e improcedente, en



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXTXKDXJQX

tanto busca colocar a un juzgado de letras en lo civil en la necesidad de pronunciarse respecto del actuar de otros tribunales del país.

En este sentido, el Vigésimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en los autos caratulados “Astudillo con Fisco de Chile”, rol de ingreso N° C-9685-2022, por sentencia interlocutoria ejecutoriada de fecha 2 de marzo de 2023, se declaró incompetente para conocer de la demanda, considerando que: “... se concluye irrefutablemente que la acción de marras no puede ser sometida a conocimiento de esta magistratura, atendido que los actores ya han obtenido un pronunciamiento por parte de los tribunales superiores de justicia frente a acciones y recursos procesales impetrados por Mobelhaus SpA al poner en marcha el aparataje jurisdiccional del Estado, en lo que dice relación a la función de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (...) Razonar lo contrario, sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica.”

También interpone en forma subsidiaria la excepción dilatoria del N° 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de personería o representación del que comparece en nombre del demandante, funda esta excepción en que no se ha acreditado la vigencia de los mandatos que se invocan, el abogado don Rodrigo Ismael Gajardo Toro, diciéndose representante de los señores [REDACTED]

[REDACTED] de las menores [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellido [REDACTED] ha deducido demanda de inoponibilidad y nulidad, e invoca, respecto de tal supuesta representación, copias de escrituras de mandato de don [REDACTED] otorgada el 25 de abril del año 2022, y de doña [REDACTED] otorgada el 12 de mayo de 2022. Se trata, en consecuencia, de escrituras públicas otorgadas hace ya más de 1 años y 4 meses.

Agrega que, no se ha acreditado, entonces, la vigencia de la representación o personería del abogado que comparece a nombre de las personas que indica como demandantes en la presente causa.

Señala que, el inciso primero del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil impone una carga que consiste en que “El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir el título que acredite su representación”. Directamente relacionado con lo anterior, el artículo 4 del mismo código establece que “Toda persona que deba comparecer en juicio a su propio nombre o como representante legal de otra, deberá hacerlo en la forma que determine la ley”.

Así, en la especie, el único instrumento sobre el cual el pretendido mandatario apoya su comparecencia lo constituye copias de las citadas escrituras públicas de mandato. Sin embargo, no se ha acreditado la vigencia de la representación de quien comparece a nombre de los supuestos demandantes.

Indica que, la acreditación de la personería en virtud de la cual el pretendido representante comparece en juicio a nombre de las demandantes requiere no sólo que se demuestre la existencia de la representación en cualquier época, sino que también su vigencia, es decir que ésta no ha sido revocada, aspecto que está en cuestión en la especie, habida cuenta que los documentos en el cual se la funda tienen una data superior a 1 año y 4 meses a la fecha de emplazamiento.

Por consiguiente, expresa, mientras no se acredite por el compareciente que las personerías que invoca existen a la fecha de notificación de la demanda de autos, mediante la prueba de su vigencia, se configura un vicio que impide continuar con la tramitación del proceso, el que es indispensable que sea previamente subsanado.



A su vez señala que, don Rodrigo Ismael Gajardo Toro carece de personería o representación para comparecer en nombre de las menores de edad [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellido [REDACTED] ejercitando por éstos la acción de inoponibilidad que ha deducido mediante la demanda de autos:

Indica que, en el presente juicio el abogado don Rodrigo Ismael Gajardo Toro ha comparecido en juicio deduciendo demanda por las menores de edad [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellido [REDACTED] invocando al efecto los mandatos otorgados por los señores Sr. [REDACTED] [REDACTED] y los certificados de nacimientos de dichas menores.

Agrega que, los mandatos judiciales que confirieron los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por escritura pública de fecha 25 de abril de 2022 y 12 de mayo de 2022, respectivamente, ante la notario público de Temuco doña Esmirna Vidal Moraga, cuyas copias se acompañaron por el segundo otrosí de la demanda, no habilita a don Rodrigo Ismael Gajardo Toro para actuar en representación de las menores edad [REDACTED] Stephania, ambas de apellido [REDACTED]

En efecto, señala, en dichas escrituras, tanto don [REDACTED] [REDACTED] como doña [REDACTED] [REDACTED] comparecen exclusivamente por sí, al punto de que ni siquiera mencionan en ella a las menores [REDACTED] como tampoco que comparecen en representación legal de algún hijo suyo menor de edad.

En consecuencia, indica, en las señaladas escrituras públicas se ha conferido mandato judicial a don [REDACTED] tan sólo para que actúe en representación del señor [REDACTED] [REDACTED] no encontrándose facultado para actuar en juicio en representación de las menores [REDACTED]

En tercer lugar interpone la excepción dilatoria del N° 3 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la Litis pendencia, la cual funda en que entre la controversia que se pretende promover mediante la demanda de autos y aquella que se está ventilando en la causa caratulada [REDACTED] con Fisco de Chile”, sobre nulidad de derecho público, juicio ordinario de mayor cuantía, rol de ingreso C-2653-2023 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Temuco, acumulada a la causa caratulada [REDACTED] con Fisco de Chile”, sobre nulidad de derecho público, juicio ordinario de mayor cuantía, rol de ingreso C-1070-2022, se da la triple identidad respecto del actor [REDACTED] que supone la figura procesal de la litis pendencia, esto es, hay identidad legal del mencionado actor, identidad de la cosa pedida e identidad de causa de pedir, como resulta evidente de la sola comparación de ambas demandas.

Señala que, en el mencionado juicio seguido en el Primer Juzgado Civil de Temuco, también figuran como demandante don [REDACTED] mediante cuya demanda pretende la nulidad de la sentencia penal condenatoria firme dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, con fecha 22 de junio de 2018, rol O-54-2018, que ordenó el comiso del inmueble ubicado en pasaje Trinidad Candia Marverde N° 0756, de la comuna de Temuco, y, como consecuencia, se ordene la cancelación de la inscripción a favor del Fisco de Chile del referido inmueble, o sea, exactamente lo mismo que se debate en la demanda de autos.

Expresa que, de esta forma, las dos causas mencionadas envuelven la misma discusión sobre la procedencia de dejar sin efecto la pena de comiso sobre el inmueble ya referido ordenada por sentencia penal condenatoria ejecutoriada dictada



por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, con fecha 22 de junio de 2018, rol O-54-2018, y, como consecuencia, peticionan la declaración de nulidad de la inscripción conservatoria a favor del Fisco de Chile, entre las mismas partes, en similares calidades, por lo que podría darse el caso de que sean contradictorias las sentencias que se dicten en uno y otro juicio.

Agrega que, la finalidad de la litis pendencia es impedir que el mismo conflicto se tramite paralelamente en dos procedimientos diversos que pueden concluir en sentencias contradictorias, pero, no sólo eso, sino que, lisa y llanamente, porque no puede admitirse jurídicamente que sobre un mismo asunto exista más de una sentencia, aun coincidiendo ambas en la decisión.

“Se dice que hay litispendencia cuando entre las mismas partes existe otro juicio diverso pero sobre la misma materia (...) Ahora bien, el juicio anterior podrá estar radicado ante el mismo tribunal que está conociendo del nuevo juicio en que se planteará la correspondiente excepción de litispendencia, o bien, ante tribunal diverso; y se entiende que existe tal juicio, desde el momento en que el demandado ha sido notificado de la demanda, pues desde ese instante ha nacido la relación procesal.”

Cuando el mismo asunto se pretende someter a juzgados diversos, es evidente que la litis pendencia se encuentra directamente relacionada con la competencia de los tribunales.

Ello, porque el artículo 8 del Código Orgánico de Tribunales establece expresamente que “Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esa facultad” .

Indica que, el artículo 109 del citado código dispone, a su turno, que “Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esa competencia por causa sobreviviente” .

Señala que, el artículo 112 del mismo código establece que “Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás los cuales cesan desde entonces de ser competentes” .

Finalmente expresa que, en la mencionada causa seguida ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, la demanda fue notificada con fecha 13 de junio de 2023, y dicho juicio se encuentra pendiente al no haberse dictado en él sentencia definitiva ni interlocutoria, ejecutoriada, que ponga fin a ese litigio o haga imposible su prosecución, por lo que es improcedente que se avoque a conocer del mismo asunto, promovido entre las mismas partes y en iguales calidades, del que está actualmente conociendo otro tribunal, y debe, entonces, acogerse la excepción dilatoria de litis pendencia que acá se hace valer.

2° Que, con fecha 14 de diciembre de 2023, folio 3 de este cuaderno, el demandante evacuó el traslado conferido, solicitando rechazo de las excepciones interpuestas fundado en, respecto de la primera excepción opuesta, en cuanto a la incompetencia alegada por la demandada la que señala que esta excepción que debiera ser dilatoria en los términos señalados en la una excepción perentoria, puesto que está señalando que el Tribunal es incompetente para conocer debido a la materia, y saben que fuero, materia y cuantía son reglas de competencia absoluta, las cuales llevan como sanción el rechazo de la demanda de ser efectivas. Por consiguiente, esta situación que alega la contraria como una supuesta excepción dilatoria debe ser materia del juicio, el Tribunal debe resolverla a través de una



sentencia definitiva y declarativa, donde podrá acoger o rechazar esta alegación que hace la contraria, pero no puede pronunciarse a través de una excepción dilatoria encubierta sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

Agrega que, por otro lado, podemos señalar que la normativa que se ha indicado en la demanda, así como la jurisprudencia y doctrinas señalan que esta acción es el medio idóneo para anular aquellos actos cuando los órganos que los han dictado no tienen la investidura, competencia, y formas legales correspondientes al tenor del artículo 7 de la Constitución Política de la República. Indica que la jurisprudencia ha fallado en este sentido.

Hace presente que, el comiso de la casa en cuestión se pidió como pena accesoria del delito de lavado de activos artículo 27 ley 19.913, donde efectivamente la norma establece el comiso de los bienes provenientes del delito, pero mi representado y la coimputada doña [REDACTED] fueron absueltos de este delito, luego no existe norma legal que faculte al Tribunal para decretar el comiso del bien, no tiene investidura para aquello. Así, el artículo 19 N° 3 incisos 7 y 8 disponen lo que se conoce con el nombre de principio de tipicidad “ Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado...” y que “ Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sancione esté expresamente descrita en ella...”

En cuanto a la segunda excepción opuesta por la demanda, esto es, a falta de personería o representación del que comparece en nombre del demandante, señala que aquello no es efectivo toda vez que quien suscribe ha acreditado su poder de representación de la demandante, pues se acompañó a los autos copia, con firma electrónica avanzada, de la escritura pública de fecha 25 de abril del año 2022, otorgada ante la notario Esmirna Vidal Moraga, donde consta el poder otorgado por su representada, cumpliendo de este modo con las disposiciones legales que regulan la comparecencia en juicio a nombre de otro, justificando así el vínculo jurídico que me habilita para actuar en juicio a nombre y representación de un tercero.

Agrega que, además que no hay ninguna disposición que imponga la carga de acompañar los documentos que menciona su contraparte, esto es, certificados de vigencia del mandato judicial, razonar de esta manera, obligaría que a todas las escrituras públicas suscritas mediante firma electrónica avanzada se les exigiera un certificado de vigencia, lo que a todas luces es erróneo, la validez del documento viene dada por la aseveración del notario que autoriza la suscripción del documento, documento que no siendo objetada de contraria consigna y hace plena fe de la existencia de la personera del suscrito para representar a la demandante.

Expresa que, en cuanto a la representación de las niñas Ignacia Anais y Constanza Stephania, esta acción se interpone en atención del interés de su representado en este proceso, siendo dos, a saber, en primer lugar su representado como señala el título de dominio compró este inmueble para su 2 hijas menores y la madre de ellas, sin que exista aceptación o repudio de esta compra de parte de los beneficiarios, por lo que mientras ello no ocurra el dominio no se radica plenamente en aquellas y con ello se podría señalar que el dominio del inmueble le pertenece a mi representado, bajo condición suspensiva que ellas acepten el inmueble, caso en el que se consolida el dominio en poder de ellas y si la repudian se consolidará el dominio en poder de su representado. Y en segundo lugar y en el caso de no considerarse la teoría anterior de aceptación o repudio, se debe entender que el interés que tendría su representado si se considera que el inmueble es de propiedad de las menores [REDACTED], ambas [REDACTED]



Rodríguez, quienes son sus hijas y este estaría actuando por el interés de sus hijas menores de quien es su representante legal, por lo tanto, se encuentra habilitado para obrar a favor de estas. c) Para el caso que US., considere que el argumento planteado por la contraria puede tener algún tipo de fundamento no podemos olvidar que el artículo 244 inciso tercero señala “Con todo, los padres podrán actuar indistintamente en los actos de mera conservación”

Finalmente y en cuanto a la tercera excepción opuesta, esto es, Litis pendencia, señala que a juicio de su parte no se cumple con la triple identidad, desde que el actor en la causa que señala el articulista únicamente comparece don [REDACTED] como demandante y en esta causa comparecen el demandante ya singularizado, pero también doña [REDACTED] z por sí y en representación de sus hijas, representación fundamentada en los párrafos anteriores a propósito de otra de las excepciones dilatorias opuestas, por lo que no siendo los mismos sujetos y no existiendo la triple identidad no procede acoger esta excepción.

3° Que, respecto de la primera excepción opuesta debemos tener presente que la acción que se interpone en estos autos es la acción de nulidad de derecho público, cuyo sustento esta en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República los cuales configuran el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración del Estado, pues bien, la jurisprudencia ha sido unánime en consolidar que los Tribunales de la Republica son competentes para resolver las contiendas que se derivan de esta acción, pues está encaminada a obtener por parte de un tribunal de la República la anulación de un acto administrativo, por lo que la excepción opuesta ataca al fondo de la acción deducida, cuestión que queda para sentencia definitiva, por lo que no se acogerá esta excepción como se dirá.

4° Que, en cuanto a la segunda excepción opuesta por la demandada, esto es, la falta de personería o representación del que comparece en nombre de la demandante, se observa que el abogado don Rodrigo Gajardo Toro ha acompañado al folio 1 conjuntamente con la demanda los Mandatos Judiciales con firma electrónica avanzada otorgados por doña [REDACTED] a, que a su vez son padres de las menores que comparecen en la demanda, por lo que todos se encuentran debidamente representados, teniendo presente además que el Mandato Judicial no se extingue ni siquiera con la muerte del mandante menos expira por el paso del tiempo si así no lo contempla, no existiendo antecedente que de cuenta del cese del mismo, por lo que no se acogerá la excepción opuesta como se dirá.

5° Que, respecto de la tercera excepción, esto es, litis pendencia, hay que tener presente que los requisitos para que opere la misma son: a) Que exista un juicio pendiente; b) Identidad legal de personas; c) Identidad de la cosa pedida; d) Identidad de causa de pedir. Que a la simple lectura de los eBook acompañados en los folios 6 y 7 de este cuaderno que corresponden a las causas C-2653-2023 acumulada a la causa C-1070-2022 del Primer Juzgado Civil de Temuco, que en primer término no se cumple la identidad legal de las personas, en consideración que en dichas causas el demandante es una sola persona, don [REDACTED] y en la presente, comparece como demandante don [REDACTED] y doña [REDACTED] por si y en representación de sus hijas, no cumpliéndose la llamada triple identidad, no accediendo a la excepción opuesta como se dirá.

Y visto lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 144, 160 y 303 Nro.- 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**



Que **NO HA LUGAR, sin costas**, a las excepciones dilatorias interpuestas por la demandada al folio 11 del cuaderno principal.

Rija el término legal artículo 308 del Código de Procedimiento Civil a contar de la notificación por el estado diario de la presente resolución.

En **Temuco**, a **cuatro de Enero de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXTXKDXJQX